



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 26/2015
PROMOVENTE: PROCURADORA GENERAL DE LA REPÚBLICA
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En México, Distrito Federal, a cinco de junio de dos mil quince, se da cuenta a la **Ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas**, instructora en el presente asunto, con lo siguiente: 1) Escrito y anexos de Francisco Alcibiades García Lizardi y Rosalba López Regalado, Presidente y Secretaria de la Mesa Directiva del Congreso de Baja California y 2) Escrito y anexo de Francisco Rueda Gómez, Secretario General de Gobierno de Baja California, documentos que fueron depositados en la oficina de correos de la localidad el veintiocho de mayo de este año, recibidos en la Oficina de Certificación Judicial y Corresponsencia de este Alto Tribunal y registrados con los números **032758** y **032791**, respectivamente. Conste.

México, Distrito Federal, a cinco de junio de dos mil quince.

Agréguense al expediente y para que surtan efectos legales, los escritos y anexos del Presidente y la Secretaria de la Mesa Directiva del Congreso de Baja California, así como del Secretario General de Gobierno de dicha entidad, a quienes se les tiene por presentados con la personalidad que ostentan ¹crindiendo los informes solicitados a los Poderes Legislativo y Ejecutivo estatales.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA

De conformidad con las constancias exhibidas para tal efecto y en términos de los artículos 38 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la entidad, 52, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 19, fracción XXIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California y 6, fracción XXIII, del Reglamento Interno de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Baja California, los cuales establecen:

Artículo 38. Al órgano de gobierno, denominado Mesa Directiva, le corresponde la conducción del Congreso, que es ejercida por su Presidente y Secretario quienes tendrán la representación legal del Congreso ante todo género de autoridades.

Artículo 52. Son atribuciones del Secretario de Gobierno: [...]

III. Las demás que le confiera la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California.

Artículo 19. A la Secretaría General de Gobierno, además de las atribuciones que expresamente le confiere la Constitución Política del Estado, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos: [...]

XXIII. Asistir y representar legalmente al Poder Ejecutivo del Estado, en las acciones y controversias constitucionales a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; [...]

Artículo 6. Corresponde al Secretario el ejercicio de las facultades y obligaciones siguientes: [...]

XXIII. Representar al Ejecutivo del Estado en las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad, a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; [...]

En consecuencia, se tiene a las citadas autoridades designando delegados y señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, además, en el caso del Poder Legislativo, exhibiendo como pruebas las documentales que acompaña y, en el del Poder Ejecutivo, ofreciendo la presuncional legal y humana, así como la instrumental de actuaciones.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 5², 8³, 11, párrafos primero y segundo⁴, en relación con el 59⁵ y 64, párrafo primero⁶, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 305⁷ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1⁸ de la citada Ley.

² Artículo 5. Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

³ Artículo 8. Cuando las partes radiquen fuera del lugar de residencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las promociones se tendrán por presentadas en tiempo si los escritos u oficios relativos se depositan dentro de los plazos legales, en las oficinas de correos, mediante pieza certificada con acuse de recibo, o se envían desde la oficina de telégrafos que corresponda. En estos casos se entenderá que las promociones se presentan en la fecha en que las mismas se depositan en la oficina de correos o se envían desde la oficina de telégrafos, según sea el caso, siempre que tales oficinas se encuentren ubicadas en el lugar de residencia de las partes.

⁴ Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...].

⁵ Artículo 59. En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

⁶ Artículo 64. Iniciado el procedimiento, conforme al artículo 24, si el escrito en que se ejercita la acción fuere obscuro o irregular, el ministro instructor prevendrá al demandante o a sus representantes comunes para que hagan las aclaraciones que correspondan dentro del plazo de cinco días. Una vez transcurrido este plazo, dicho ministro dará vista a los órganos legislativos que hubieren emitido la norma y el órgano ejecutivo que la hubiere promulgado, para que dentro del plazo de quince días rindan un informe que contenga las razones y fundamentos tendientes a sostener la validez de la norma general impugnada o la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad. Tratándose del Congreso de la Unión, cada una de las Cámaras rendirá por separado el informe previsto en este artículo. [...].

⁷ Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

⁸ Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Con fundamento en el artículo 68, párrafo primero⁹, de la Ley Reglamentaria de la Materia, se tiene al órgano legislativo estatal dando cumplimiento al requerimiento formulado en proveído de veintiocho de abril del año en curso, al exhibir copias certificadas de los antecedentes legislativos de las normas impugnadas, con las que deberá formarse el cuaderno de pruebas correspondiente.

En consecuencia, córrase traslado a la Procuradora General de la República con copias simples de los informes, y los anexos presentados quedan a su disposición para consulta en la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal.

Por otra parte, dado que el Poder Ejecutivo estatal fue omiso en cumplir el requerimiento formulado en proveído de veintiocho de abril de dos mil quince, consistente en remitir un ejemplar del periódico oficial en el que se publicó el decreto impugnado, con fundamento en el artículo 68, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de la Materia, se le requiere nuevamente para que en el plazo de cinco días hábiles contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este acuerdo, cumpla con lo solicitado, apercibido que, de no hacerlo, se le aplicará una multa, en términos de la fracción I del artículo 59¹⁰ del citado Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁹ Artículo 68. Hasta antes de dictarse sentencia, el ministro instructor podrá solicitar a las partes o a quien juzgue conveniente, todos aquellos elementos que a su juicio resulten necesarios para la mejor solución del asunto.

¹⁰ Artículo 59. Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

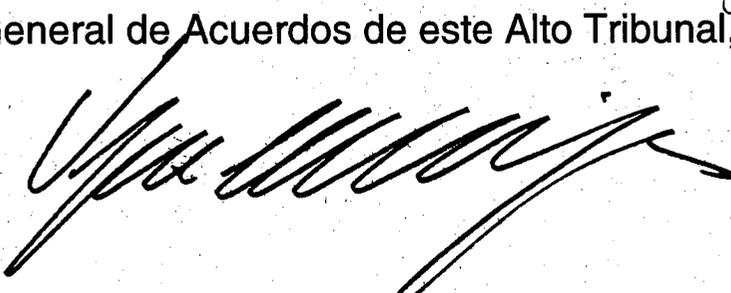
I.- Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. [...]

Finalmente, con fundamento en el artículo 67, párrafo primero¹¹, de la referida Ley Reglamentaria, quedan los autos a la vista de las partes para que, **dentro del plazo de cinco días hábiles** contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este acuerdo, **formulen por escrito sus alegatos**.

De conformidad con el artículo 287¹² del citado Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1 de la mencionada Ley Reglamentaria, hágase la respectiva certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado.

Notifíquese. Por lista y mediante oficio a las partes.

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas**, quien actúa con Rubén Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



CASA/ATM

¹¹Artículo 67. Después de presentados los informes previstos en el artículo 64 o habiendo transcurrido el plazo para ello, el ministro instructor pondrá los autos a la vista de las partes a fin de que dentro del plazo de cinco días formulen alegatos. [...].

¹²Artículo 287. En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.